

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE
BOYACÁ**

DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201500152 - 00

ACCIÓN POPULAR

Ingresa el proceso al Despacho, observando que a folio 159 del expediente obra memorial recibido mediante mensaje de datos el 02 de marzo de 2021 por medio el cual el Delegado de la Defensoría del Pueblo solicita se convoque al comité de verificación virtual, como quiera que señala *"la verificación convocada por los sujetos procesales es más difícil pues la virtualidad en la Defensoría se aplazó hasta el mes de junio del presente año"*.

Así mismo, obran memoriales recibidos el 05 de marzo y 05 de abril de 2021 (fl. 1060-1067 y 1111-1112) suscrito por Frenthy Rojas Bermúdez en su calidad del vinculado a la acción de la referencia y habitante del Barrio Santa Marta, en el cual indica que promueve incidente de desacato contra del MUNICIPIO DE TUNJA, de la EMPRESA VEOLIA AGUAS DE TUNJA E.S.P. S.A. y CORPOBOYACA por incumplimiento de las órdenes emitidas en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 15 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

Adicionalmente, menciona *"Ninguno de los miembros del Comité de Verificación ha sido abordado, consultado o visitado por alguno de los Accionados para coordinar el cumplimiento de la sentencia judicial, ni se ha advertido el adelanto de inspecciones oculares, recolección de datos, planeación y demás actividades inherentes a las funciones propias de los incidentados."* (fl. 1066).

De igual manera, obra en el expediente oficios radicados con el No: 20213300017131 y recibidos el 08 y 23 de marzo de los corrientes (fl. 1068 y ss), a través de los cuales el apoderado de VEOLIA informando:

"Respecto del cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de primera y segunda instancia proferidos el 14 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020, el compromiso de la Empresa VEOLIA, consistía en la realización de los diseños de drenaje urbano del barrio Santa Marta, para lo cual se hizo la respectiva topografía y diseños hidráulicos, los cuales se remitieron a la Administración Municipal para la legalización del espacio público y/o el establecimiento de servidumbres o cesiones para la conformación de espacio público.

El día 14 de diciembre de 2018 se realizó una reunión en las instalaciones de Veolia, en la cual se solicitó proyectar el trazado de la red por un predio privado para lo cual la administración Municipal quedó encargada de los permisos y trámites pertinentes bajo el modelo de cesión anticipada con el propietario del predio ubicado en el Barrio Santa Marta, quedando atenta la empresa para conocer el resultado final de dicha gestión y de esta manera poder contemplar la ejecución de las obras correspondientes.

Mediante radicado No. 20185000167451 de fecha 21 de diciembre de 2018 dirigido al señor Juan Carlos Quevedo Alvarez asesor de planeación de la Alcaldía mayor de Tunja se expresó por parte de Veolia que le correspondía al Municipio de Tunja dar inicio a los trámites respectivos de acuerdo a las obligaciones del contrato de concesión 132 de 1996, para que de esta manera Veolia pudiera construir la red de alcantarillado, es por ello que se remitió el traslado de una nueva alternativa para la solución de la problemática por la inexistencia de alcantarillado sanitario del barrio Santa Marta.

Cabe mencionar que hasta tanto no se dispongan de los permisos y conformaciones viales respectivas no se puede realizar por parte de Veolia intervención tendiente a la ampliación de la redes de alcantarillado requeridas en el barrio Santa Martha, responsabilidad exclusiva que recae en el Municipio de Tunja, tan pronto eso suceda Veolia procederá de inmediato a extender las redes ordenadas en el fallo." (fl. 1070 y 1081)

Finalmente, obra oficio No. 1.9 234 recibido el 16 de marzo hogaño, por medio del cual la apoderada del Municipio de Tunja contestó que el día 28 de diciembre de 2020, realizaron comité virtual de cesiones, con la participación de la Oficina Asesora de Planeación, Secretaria de Infraestructura, Secretaria de Gobierno, Secretaria Jurídica, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Desarrollo, IRDET, Secretaria Administrativa, Secretaria de Transito, Inspectora Octava de Policía y Control urbano y VEOLIA, con el fin de dar inicio a toma de posesión de áreas públicas con la implementación de Decreto No. 0247 del 10

de agosto de 2020 "Por el cual se establece el procedimiento para la declaración como propiedad pública a favor del municipio de áreas de cesión y bienes destinados al uso público": entre ellos el correspondiente al barrio Santa Marta, y donde socializaron la propuesta de red sanitaria para el sector presentada por VEOLIA aguas de Tunja y concluyeron:

"(...) buscar la implementación de legalización de asentamiento informales, con la aplicación de norma que permita la legalización de asentamientos buscando regularizar todo aquello que no se ha hecho, partiendo de un levantamiento topográfico definiendo calles y carreras que seguramente por consolidación existente y el resto de espacios públicos como parques y equipamientos, se resaltó que el trazado de VEOLIA recoge las vías que ya están trazadas con las propiedades que serían aportantes de las aguas negras. La decisión será la posibilidad de la Legalización de asentamiento informal, de tal manera que se define las demás áreas destinadas a ser públicas en la zona de barrio Santa Marta, siendo esta la mejor opción para el caso, existiendo un instrumento jurídico para implementar que sería la Ley 2044 de 2020, la cual será necesario estudiarla al detalle con el apoyo de las sectoriales que hacen parte del comité (...)" (fl. 1092)

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que CORPOBOYACA guardó silencio al requerimiento efectuado, y que no se observan acciones concretas por parte del MUNICIPIO DE TUNJA, la EMPRESA VEOLIA AGUAS DE TUNJA E.S.P. S.A. y CORPOBOYACA para dar cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 15 de noviembre de 2019 y 13 de mayo de 2020, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

Por lo que es del caso, previo a dar inicio al incidente de desacato solicitado instar a todos los integrantes del Comité de Verificación para que de manera conjunta emitan un informe actualizado del cumplimiento de las ordenes emanadas dentro de la acción popular de la referencia, y definan un plan de acción que precise las actividades, plazos y responsables para adelantar:

1. Los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Martha, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja

2. Los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción la construcción y ampliación del sistema de red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado y de solución efectiva a la recolección y disposición final de las aguas residuales y aguas lluvias.
3. Las acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, y las medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

Para el efecto y teniendo en cuenta lo indicado por el delegado de la Defensoría del Pueblo, se delega a la Personería Municipal de Tunja para que lidere y convoque de manera virtual al Comité de Verificación para la emisión del respectivo informe.

De otra parte, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Adicionalmente, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el Secretario Jurídico y apoderado general del Municipio de Tunja en favor de la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA identificada con C.C. No. 39.183.109 y T.P. No. 223.721 expedida por el C. S. de la J. (fl. 989), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería a la referida profesional.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**¹, para que de manera conjunta y dentro del **término de quince (15) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, emitan un informe actualizado del cumplimiento de las ordenes emanadas dentro de la acción popular, y definan un plan de acción que precise las actividades, plazos y responsables para adelantar:

1. Los estudios técnicos, trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios para la intervención y construcción del trazado de la red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado a las 17 viviendas ubicadas en la parte baja del Barrio Santa Martha, esto es, entre la Carrera 3 Este, Calle 5 Este, Carrera 2C Este, Carrera 2B Este, Calle 6 a cárcava de la ciudad de Tunja
2. Los trámites presupuestales, contractuales y realizar la construcción la construcción y ampliación del sistema de red que permita el acceso y prestación del servicio público de alcantarillado y de solución efectiva a la recolección y disposición final de las aguas residuales y aguas lluvias.
3. Las acciones legales frente a la contaminación ambiental que se ha generado con la descarga de los siete (7) puntos de vertimientos de aguas residuales y cinco (5) de aguas lluvias existentes en la zona alta del Barrio Santa Martha, y las medidas de orden preventivo de capacitación y concientización a los habitantes que residen en dicho sector.

Para el efecto se delega a la Personería Municipal de Tunja para que lidere y convoque de manera virtual al Comité de Verificación para la emisión del respectivo informe.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

¹ (Defensoría del Pueblo, el actor popular Hernando Peña Largo, los vinculados al proceso señores CAMILO GUERRERO BAUTISTA, MARIA BELARMINA GONZALEZ GUERRERO, MARIA EUGENIA GUERRERO BAUTISTA, JORGE ARTURO GUZMAN GUERRERO, EDELMIRA GUERRERO BAUTISTA, FRENTHY ROJAS BERMUDEZ, DORA GRACIELA CRUZ MONROY, YOLANDA QUINTANA WILCHES, JOSE EDWIN GUTIERREZ MARCIALES, BLANCA INES BARAJAS RIVERA, el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Martha, la Personería Municipal de Tunja, el Municipio de Tunja, la Empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA E.S.P. S.A. y CORPOBOYACÁ)

Así mismo se **REQUERIRÁ** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

TERCERO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA identificada con C.C. No. 39.183.109 y T.P. No. 223.721 expedida por el C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA**, en los términos y para los efectos del poder especial conferido a folio 989 del expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE BOYACÁ

ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA

VINCULADO : CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS

RADICACIÓN : 150013333011-2020-00023-00

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento que se allegó respuesta por parte de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC- (fl. 284-291).

Para esto se debe recordar, que mediante auto adiado 26 de noviembre de 2020, se decretó como medida cautelar previa, dictamen pericial que debía realizar la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC, con el objeto de que se establezca i) el estado actual del escenario deportivo patidrónomo de Tunja; ii) la calidad de los materiales empleados y la estabilidad de la obra teniendo en cuenta el contrato de obra pública No. 688 de 2015; iii) las medidas a adoptar para dar solución a los deterioros y/o daños evidenciados en la infraestructura y iv) los costos que implica llevar a cabo dichas medidas de mantenimiento y reparación de la infraestructura (fls. 229-237).

Que mediante mensaje de datos de fecha 25 de enero de 2021 se aportó comunicación de esa misma fecha por medio del cual el Directora de Escuela de Ingeniería Civil de la UPTC, expuso que no era posible adelantar el dictamen pericial en virtud a que señaló que no cuentan con profesionales disponibles (fls. 271-272).

Que a través de providencia de fecha 05 de febrero de 2021 el Despacho ordenó requerir a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC para que diera cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial, y en tal sentido, adelantara el dictamen pericial correspondiente, para lo cual se le puso de presente el contenido de los artículos 28 de la Ley 472 de 1998, 229 y 234 del CGP (fls. 273-276).

Ahora, con mensaje de datos aportado el día 11 y 12 de marzo de los cursantes (fls. 284 y 288) se remite oficio D.E.I.C -047 suscrito por el Director de la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Pedagógica y

Tecnológica de Colombia- UPTC- por medio del cual informa que el dictamen solicitado requiere de la intervención de un grupo multidisciplinario, y de equipos especializados, precisando los costos necesarios para adelantar las actividades planteadas para la consultoría de Ingeniería, así:

| PROPUESTA ECONÓMICA | | | | | |
|-----------------------------------|--|---------|----------|---------------|-----------------------|
| ITEM | DESCRIPCION | UN D | CANTIDAD | V/UNITARIO | V/TOTAL |
| 1.0 | COORDINACIÓN | | | | \$ 9.350.000 |
| 1.1 | COORDINADOR DEL PROYECTO | UN | 1 | \$ 5.600.000 | \$ 5.600.000 |
| 1.2 | PROFESIONAL SISO Y DOCUMENTACIÓN | UN | 1 | \$ 3.750.000 | \$ 3.750.000 |
| 2.0 | ESTUDIO TOPOGRAFICO | | | | \$ 13.104.000 |
| 2.1 | LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO | UN | 1 | \$ 2.500.000 | \$ 2.500.000 |
| 2.2 | AUXILIAR EN INGENIERÍA | UN | 0.5 | \$ 2.344.000 | \$ 1.172.000 |
| 2.3 | DIBUJANTE | UN | 1 | \$ 1.962.000 | \$ 1.962.000 |
| 2.4 | INGENIERO CIVIL - HERRAMIENTA EN INGENIERÍA | UN | 1 | \$ 7.470.000 | \$ 7.470.000 |
| 3.0 | ESTUDIO GEOTECNICO | | | | \$ 46.180.050 |
| 3.1 | ACTIVIDADES DE PERFORACIÓN | UN | 1 | \$ 18.776.250 | \$ 18.776.250 |
| 3.2 | ENSAYOS DE LABORATORIO | UN | 1 | \$ 11.291.800 | \$ 11.291.800 |
| 3.3 | ESPECIALISTA EN GEOTECNIA | UN | 2 | \$ 7.470.000 | \$ 14.940.000 |
| 3.4 | AUXILIAR EN INGENIERÍA | UN | 0.5 | \$ 2.344.000 | \$ 1.172.000 |
| 4.0 | ESTUDIO HIDRAULICO | | | | \$ 16.899.800 |
| 4.1 | ESPECIALISTA EN HIDRAULICA | UN | 1.5 | \$ 7.470.000 | \$ 11.205.000 |
| 4.2 | ACTIVIDADES DE CAMPO, INSPECCIONES DE SISTEMA DE DRENAJE | UN | 1 | \$ 2.500.000 | \$ 2.500.000 |
| 4.3 | AUXILIAR DE INGENIERIA | UN | 1 | \$ 2.344.000 | \$ 2.344.000 |
| 4.4 | AYUDANTE DE CAMPO FONTANERIA | UN | 1 | \$ 850.800 | \$ 850.800 |
| 5.0 | ESTUDIO ESTRUCTURAL | | | | \$ 2.841.000 |
| 5.1 | ESPECIALISTA ESTRUCTURAL | UN | 1 | \$ 2.241.000 | \$ 2.241.000 |
| 5.2 | ACTIVIDADES DE CAMPO, INSPECCION DE ESTRUCTURAL | UN | 1 | \$ 600.000 | \$ 600.000 |
| VALOR COSTO DIRECTO | | | | | \$ 88.374.850 |
| GASTOS ADMINISTRACIÓN UPTC | | | | | \$ 22.093.713 |
| VALOR TOTAL | | | | | \$ 110.468.563 |

(fl. 287 y 291)

Por otro lado expresa, "se requiere colaboración por parte de la Alcaldía de Tunja, del Instituto de la Recreación y el Deporte de Tunja IRDET o de quien administre las instalaciones con el fin de poder obtener los permisos de acceso e inspección para los integrantes del equipo técnico y de ingreso para los equipos con que se van a realizar las labores de campo. Una vez la presente propuesta sea aceptada, se designará el profesional encargado de ejercer como responsable de la ejecución del estudio técnico. El tiempo de ejecución del estudio técnico propuesto será de 2.5 meses a partir de la firma del acta de inicio, y se deberá contar con la entrega de la información solicitada por parte del Municipio de Tunja." (fl. 287 y 291)

Así las cosas, es procedente acudir al contenido del artículo 234 del CGP que señala que que las entidades y dependencias oficiales podrán solicitar dinero para "(...) transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba (...)". Por su parte el artículo 47 del CGP señala que los honorarios constituyen una equitativa retribución del servicio y a su vez el artículo 363 ibidem preceptúa (...) El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una

vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas (...)"

En consecuencia, es preciso indicar, que de acuerdo con las normas antes transcritas los gastos periciales deben ser aquellos necesarios para la práctica de la prueba, y los honorarios obedecen a la retribución del servicio prestado por el respectivo profesional, luego en primera medida le corresponde al Juez analizar si la solicitud que en ese sentido se presente se encuentra debidamente justificada y si, en efecto, éstos son indispensables para la práctica de la prueba y se encuentren acreditados. Y posteriormente una vez se haya finalizado y entregado el correspondiente dictamen pericial, fijarlos de acuerdo con los parámetros determinados por el Consejo Superior de la Judicatura, y de ser el caso.

Hecha esta claridad, el Despacho considera necesario requerir a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC-, para que se sirva precisar del informe de costos presentado, cuales corresponden a gastos provisionales¹ que sean indispensables para que la entidad a través del profesional designado pueda rendir la experticia, es decir para adelantar las labores de campo y presentar el respectivo informe. Adicionalmente a esto, deberá justificar la necesidad de cada uno de los valores correspondientes a los ítems relacionados como costos, para lo cual se advertirá desde ya, que los gastos que se reconocerán serán aquellos que se acrediten, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley².

Por último, el Despacho recordará a la entidad pública requerida, que de no cumplirse la orden judicial se dará aplicación al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC-**, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva precisar del informe de costos presentado a través del oficio DEIC-047 del 11 de marzo de 2021 de la Escuela de Ingeniería Civil, cuales corresponden a gastos provisionales (sin honorarios)- indispensables para que la entidad a través del profesional designado pueda rendir la experticia, es decir, para adelantar las labores de campo y presentar el respectivo informe.

¹ En virtud a que los gastos definitivos se determinaran por el Juez de acuerdo con los soportes allegados a la actuación.

² Consejo de Estacio, sentencia 06 de agosto de 2019 M.P. ROCÍO ARAÚJOP OÑATE.

Adicionalmente se requerirá a la entidad pública, para que justifique la necesidad de cada uno de los valores correspondiente a los ítems relacionados como costos, para lo cual se advertirá desde ya, que los gastos que se reconocerán serán aquellos que se acrediten, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

SEGUNDO: Informar a la entidad requerida que de no cumplirse la orden judicial se dará aplicación al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Una vez allegada la información requerida, ingrésese de manera inmediata el proceso al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA

ACCIONADOS : MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN : 15001-33-33-011-2021-00053-00

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor YESID FIGUEROA GARCÍA, en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998 solicita que se amparen los derechos colectivos "*al goce del espacio público, su utilización y su defensa y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*". En consecuencia, solicita, como pretensiones, entre otras, que se ordene al Municipio de Tunja, realizar una inspección y evaluación técnica del estado, daños, deterioros e intervenciones de orden estructural y preventivo que demanda la vía carrera 14 entre las calles 17 y 22 colindante a la casa de justicia y de la calle 19 entre la carrera 12 y carrera 15 de Tunja; se lleven a cabo estudios y diseños si fuere el caso, para la intervención de orden estructural, pavimentación, asfaltado, construcción de nuevo pavimento, reemplazo del pavimento en concreto y demás obras necesarias en las mencionadas vías; que de ser el caso se asignen los recursos públicos para la ejecución de los estudios y diseños técnicos para la intervención de dichas vías; se diseñen y ejecuten obras de construcción.

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos consignados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente por el factor territorial y a prevención para conocer del asunto, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instauró el señor **YESID FIGUEROA GARCÍA**, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE TUNJA** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, anexando copia de esta providencia, al haberse acreditado lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **DAR**

TRASLADO a la entidad demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**; plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación¹. Además, infórmese que dentro de dicho término tendrá derecho a solicitar la práctica de pruebas y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados. Lo anterior en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 **ORDENAR** a la parte actora que a su costa, proceda a **INFORMAR** a los miembros de la comunidad afectada, sobre la existencia y admisión de la presente acción a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz. De esta publicación deberá allegar constancia dentro de los diez **(10) días siguientes, a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

QUINTO: Transcurrido el término anterior sin que el actor popular acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se librerá comunicación y aviso al **MUNICIPIO DE TUNJA** para que el ente territorial realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia y en la página web institucional, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su desfijación, **a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y en caso de que omita tal deber, por secretaría se requerirá su cumplimiento.

¹ En relación con la forma en que debe surtirse el traslado para contestar la demanda en acciones populares se acoge el criterio señalado en **sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)**, en la que se precisó que “*debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas*”.

SEXTO: Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link avisos a las comunidades, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), relacionado con los deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ